

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

207-A-18

0000008

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por resolución pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (f. 6), comunicada por oficio N° 380 recibido el día dos de julio de ese año (f. 7), este Tribunal requirió por segunda vez al Concejo Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate, que rindiese informe sobre los hechos relacionados en el aviso. No obstante lo anterior, el plazo concedido a esa autoridad transcurrió sin que respondiese el requerimiento realizado.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el caso particular, se recibió aviso por medio de la cuenta de *Twitter* de este Tribunal, en el cual un informante anónimo hizo referencia al uso de un vehículo con placas nacionales propiedad de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán, departamento de Sonsonate.

En dicho aviso se adjuntan las fotografías de un vehícul

con la imagen del logo de la Alcaldía Municipal de Salcoatitán en una de sus puertas; indicando que dicho automotor fue observado el día domingo nueve de septiembre de dos mil dieciocho, trasladando personal para participar en la XXXVI Convención Ordinaria del partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que se llevó a cabo en dicha fecha en el Estadio Cuscatlán de la ciudad de San Salvador.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. El artículo 151 numeral 2) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece que la resolución de inicio del procedimiento debe contener, entre otros requisitos "*La identificación de la persona o personas presuntamente responsables*".

En el mismo orden de ideas, el art. 84 letra a) del RLEG dispone que la resolución de apertura del procedimiento debe contener "*El nombre y cargo de la persona sujeta a la aplicación de la Ley presuntamente responsable*".

No obstante lo anterior, pese a los requerimientos efectuados en la investigación preliminar del presente caso, no fue posible para este Tribunal obtener datos de identificación de la persona que habría cometido la conducta relacionada en el aviso de mérito; dado que el informante anónimo no indicó el nombre del supuesto empleado de la Alcaldía Municipal de

Salcoatitán que refiere habría utilizado el vehículo señalado, limitándose a agregar unas fotografías de un pick-up color gris estacionado sobre una calle, sin relacionar su número de placas ni poder observarse en la fotografía adjuntada; por lo que, con tal descripción no es posible vincular a un servidor público en específico como responsable de los hechos planteados.

En ese sentido, en el caso particular se carece de elementos suficientes que permitan determinar de manera clara y precisa la identidad de la persona presuntamente responsable, dada la falta de respuesta por parte del Concejo Municipal de Salcoatitán; no advirtiéndose, por tanto, la concurrencia del presupuesto establecido en los artículos 151 numeral 2) de la LPA y 84 letra a) del RLEG, situación que impide continuar con el trámite de ley correspondiente, tal como ha sido resuelto por este Tribunal en casos precedentes (v.gr. la resolución del 16-XII-2020 pronunciada en el procedimiento administrativo sancionador referencia 212-A-19).

IV. Ahora bien, es importante precisar que los requerimientos efectuados por este Tribunal al Concejo Municipal de Salcoatitán, en dos ocasiones, tienen su fundamento en el principio de colaboración interinstitucional, reconocido en el artículo 86 de la Constitución, que establece: *"(...) Las atribuciones de los órganos del Gobierno son indelegables, pero éstos colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas"*.

Dicho principio está encaminado a que el Tribunal con base en el artículo 20 de la LEG, cumpla con la función de tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de la citada normativa; todo ello en cumplimiento a normas de rango internacional, como la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, cuyos artículos 2 y 6, respectivamente, obligan a los Estados parte a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.

En ese sentido, el artículo 60 de la LEG, regula la obligación de colaboración, estableciendo que todo servidor público competente está obligado a proporcionar a la mayor brevedad toda clase de información, documentación o prueba solicitada por este Tribunal en la investigación por violación a los preceptos de la LEG.

Y es que aún y cuando este Tribunal es a quien legalmente compete prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y prohibiciones regulados en la LEG, el combate de un fenómeno tan grave como la corrupción requiere la participación y colaboración activa de todos los sectores de la sociedad, incluidos desde luego los servidores públicos, y con mayor responsabilidad los titulares de instituciones estatales.

En ese contexto, este Tribunal estima conveniente informar a la Fiscalía General de la República, por la falta de colaboración institucional por parte del Concejo Municipal de Salcoatitán, para los efectos legales pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5